



VISTO Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la SEMARNAT en el expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente RRA 569/25 derivado de la solicitud con folio: 330026724004703.

RESULTANDO

- 1. El 04 de diciembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), y turnó a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO) y a las Oficinas de Representación de la Semarnat en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán y Zacatecas la siguiente solicitud de acceso a la información con folio 330026724004703:

[...]

INFORMAR Y EXHIBIR FECHAS DE NOMBRAMIENTOS TEMPORALES QUE SE OTORGARON A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2022 AL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 EN LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT Y QUIENES DE ELLOS CONCURSARON PARA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DURANTE LA GESTIÓN DE LA EX SECRETARIA MARIA LUISA ALBORES GONZÁLEZ.

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN LOS ESTADOS DE:

Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Ciudad de México Coahuila Colima Durango Estado de México Guanajuato Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz Yucatán Zacatecas

ASÍ MISMO PRESENTAR EL DOCUMENTO DE BAJA DE LOS TRABAJADORES QUE FUERON REMOVIDOS DE SUS PUESTOS (BASE, TABULADOR GENERAL CONFIANZA Y CONFIANZA) A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2022 AL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE LABORARON DENTRO DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT, DURANTE LA GESTIÓN DE LA EX SECRETARIA MARIA LUISA ALBORES GONZÁLEZ.

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN LOS ESTADOS DE:

Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Ciudad de México Coahuila Colima Durango Estado de México Guanajuato Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz Yucatán Zacatecas

Datos complementarios: OFICINAS DE REPRESENTACION DE LA SEMARNAT EN LOS ESTADOS DE: Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Ciudad de México Coahuila Colima Durango" (Sic)

Énfasis añadido



2. El 17 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0153/2025 la siguiente respuesta:

“En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas que conforman la Dirección General. Al respecto, se localizó la información solicitada, misma que se anexa.

Cabe señalar que, parte correspondiente a las Constancias de Movimiento y/o Asignación de Remuneraciones, se encuentra clasificada como confidencial; conforme al cuadro que se describe a continuación:

Documentos Clasificados	Datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento Legal
<i>Constancia de Movimiento y/o Asignación de Remuneraciones.</i>	<i>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</i> <ol style="list-style-type: none"><i>CURP</i><i>RFC</i><i>Domicilio</i><i>Nacionalidad</i><i>Sexo</i><i>Estado Civil</i><i>Edad</i><i>Teléfono</i><i>Código Postal</i>	<i>Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>

En esa tesitura, se hace de su conocimiento que, la información está integrada por 323 constancias.

Cabe precisar que no se tiene digitalizada la información solicitada, por lo que se pone a disposición la consulta directa de las constancias, toda vez que, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y atendiendo a las altas cargas de trabajo que imperan en esta Unidad Administrativa, no resulta procedente realizar la digitalización de las mismas.

En ese sentido, se proporcionan los datos del servidor público con el que deberá dirigirse para que sea coordinada dicha consulta directa que deberá llevarse a cabo en las instalaciones de la Dirección de Ingresos y Administración de Capital Humano situadas en el piso 9 ala A del edificio ubicado en Av. Ejército Nacional 223 Colonia Anáhuac, C.P. 11320, Ciudad de México, con el Lic. José Pablo J. Sosol Morgado, Subdirector de Ingreso, con quien podrá ponerse en contacto en el número (55) 56280600, ext. 14568, para realizar la consulta los días miércoles en un horario de 10 a 10:30 horas.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 014/2024. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:



<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html>.

Por último, hacemos de su conocimiento que, usted podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 146, 147, 148, 149 y 150 de la LFTAIP." (Sic)

3. El 21 de enero de 2025, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su queja son los siguientes:

"[...]

NO SE RESPONDIO EN EL TIEMPO ESTABLECIDO, Y SIEMPRE CON ESA DEPENDENCIA DE SEMARNAT OCULTAN LA INFORMACION Y MIENTEN EN LO QUE SE LES REQUIERE, OCULTAN DATOS E INVENTAN COSAS PARA SALIR DE PASO DE LO QUE SE LES SOLICITA

NO SE RESPONDIO LO SIGUIENTE:

INFORMAR Y EXHIBIR FECHAS DE NOMBRAMIENTOS TEMPORALES QUE SE OTORGARON A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2022 AL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 EN LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT Y QUIENES DE ELLOS CONCURSARON PARA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DURANTE LA GESTIÓN DE LA EX SECRETARIA MARIA LUISA ALBORES GONZÁLEZ.

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN LOS ESTADOS DE:

- | | | |
|----------------------|-------------------|------------------|
| Aguascalientes | -Estado de México | -Quintana Roo |
| -Baja California | -Guanajuato | -San Luis Potosí |
| California | -Guerrero | -Sinaloa |
| -Baja California Sur | -Hidalgo | -Sonora |
| -Campeche | -Jalisco | -Tabasco |
| -Chiapas | -Michoacán | -Tamaulipas |
| -Chihuahua | -Morelos | -Tlaxcala |
| -Ciudad de México | -Nayarit | -Veracruz |
| -Coahuila | -Nuevo León | -Yucatán |
| -Colima | -Oaxaca | -Zacatecas |
| -Durango | -Puebla | |
| | -Querétaro | |

ASÍ MISMO PRESENTAR EL DOCUMENTO DE BAJA DE LOS TRABAJADORES QUE FUERON REMOVIDOS DE SUS PUESTOS (BASE, TABULADOR GENERAL CONFIANZA Y CONFIANZA) A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2022 AL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE LABORARON DENTRO DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT, DURANTE LA GESTIÓN DE LA EX SECRETARIA MARIA LUISA ALBORES GONZÁLEZ.

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN LOS ESTADOS DE:

- | | | |
|----------------------|-------------------|------------|
| Aguascalientes | -Ciudad de México | -Guerrero |
| -Baja California | -Coahuila | -Hidalgo |
| -Baja California Sur | -Colima | -Jalisco |
| -Campeche | -Durango | -Michoacán |
| -Chiapas | -Estado de México | -Morelos |
| -Chihuahua | -Guanajuato | -Nayarit |



-Nuevo León
-Oaxaca
-Puebla
-Querétaro
-Quintana Roo

-San Luis Potosí
-Sinaloa
-Sonora
-Tabasco
-Tamaulipas

-Tlaxcala
-Veracruz
-Yucatán
-Zacatecas" (Sic)

Énfasis añadido

4. El 27 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el Acuerdo de Admisión emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. Adrián Alcalá Méndez a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 569/25 toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 27 de enero de 2025 la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó para atención del recurso de revisión a Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO), Oficinas de Representación de la Semarnat en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
6. Que el 07 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO), Oficinas de Representación de la Semarnat en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
7. Que el 25 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la Resolución emitida por el pleno del INAI al expediente RRA 569/25, mediante la cual los Comisionados resolvieron "MODIFICAR", en los siguientes términos:

"[...]"

Modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue a la persona recurrente:

A) las versiones públicas de las "Constancias de Movimiento y/o Asignación de Remuneraciones", localizadas una vez admitido a trámite el recurso de revisión, en las que únicamente deberá testar el RFC, CURP, domicilio particular, nacionalidad, estado civil, edad, teléfono y código postal de los servidores públicos, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, y B) la resolución firmada por los integrantes del Comité de Transparencia que



RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724004703



confirme la elaboración de las versiones públicas referidas, de conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones. " (Sic)

Énfasis añadido

- 8. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, turnó a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO) con el fin de dar cumplimiento a la Resolución de mérito.
9. Que mediante el Oficio UAF/DGDHO/510/0606/2025 de fecha 07 de marzo de 2025, firmado por la directora general de la DGDHO, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada referente a los Datos personales contenidos en los "Constancia de Movimiento y/o Asignación de Remuneraciones, Propuesta de Movimiento de Personal", contiene información clasificada como confidencial por contener DATOS PERSONALES; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: Datos que se clasifican como confidenciales, Motivo y Datos personales que se clasifican como confidencial, and Fundamento Legal. It details the classification of personal data in a document regarding movement and remuneration assignments.

... (SIC) "

Handwritten signatures and initials in blue ink.



CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que el primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…) (...) La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120, de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



- IV. Que en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio UAF/DGDHO/510/0606/2025 la DGDHO indicó que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época Criterio 18/17, Segunda época, emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022
Domicilio particular con código postal	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal ¹⁹ , el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Datos Personales	Sustento
Edad	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado con las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

VII. De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, Domicilio particular de persona física, Nacionalidad, Estado civil, Edad, Teléfono (número fijo y de celular), Código postal, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

VIII. Es preciso señalar que la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

- IX. De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.
- X. Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación



secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la



doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

- XI. De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.
- XII. Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la DGDHO, respecto de la información que integra los Datos personales contenidos en los "Constancia de Movimiento y/o Asignación de Remuneraciones, Propuesta de Movimiento de Personal", por tal motivo se concluye que el documento contiene DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por éste Comité, se exponen los siguientes:

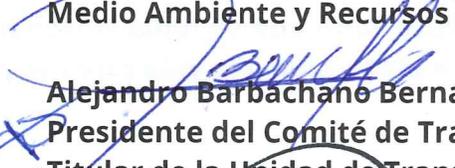


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la DGDHO en el Oficio UAF/DGDHO/510/0606/2025; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo, y 120 primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la DGDHO así como así como a la persona recurrente y al INAI, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión RRA 569/25.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de marzo de 2025


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Medio Ambiente y Recursos Naturales.